

**TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

Valdivia, diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco

VISTO:

De fojas 1 a 8, comparecen Saturnino Casimiro Quezada Solís, Alcalde de la Municipalidad de La Unión, y otros Concejales del Concejo Municipal de La Unión, quienes interponen requerimiento por contravención grave a la probidad administrativa o notable abandono de deberes conforme al artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695 en contra de Juan Andrés Reinoso Carrillo, exalcalde de la Municipalidad de La Unión; se expresa que el 6 de diciembre de 2024, la Directora de Control y la Secretaría Municipal recibieron el acta de traspaso de gestión, pero no la firmaron debido a la falta de información importante. Faltaban detalles financieros como el estado de situación y pasivos municipales, así como los avances del PLADECOP en planificación comunal. También completa que, se omitieron datos esenciales sobre saldos de caja, personal y cargos vacantes. Por estas razones, se abstuvieron de firmar el acta; alude que, en su administración acumuló deudas no registradas, incluyendo M\$90.000 con SURALIS y M\$57.000 con Ferrocarriles del Estado. Facturas impagadas bajo investigación; añade que, la incorporación indebida de ingresos en el presupuesto municipal 2025, donde debía recibir M\$417.000, por concepto de Royalty año 2025. Sin embargo, de manera irregular, la administración anterior incorporó M\$210.000, en el presupuesto 2025, afectando la planificación financiera y el cumplimiento de obligaciones municipales; conjuntamente, menciona que el déficit presupuestario de M\$360.609 en el Departamento de Salud; así mismo, señala que el cuarto informe trimestral 2024 muestra un superávit de



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

M\$646.937 para la Municipalidad, pero no se considera deudas ni facturas impagadas, siendo solo un informe contable y no financiero; en sus fundamentos de derecho señala que los actos descritos constituyen notable abandono de deberes y/o una contravención grave a la probidad administrativa, conforme al artículo 67 de la Ley N° 18.695, que regula el acta de traspaso de gestión y establece los deberes del alcalde y el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, que sanciona el notable abandono de deberes o contravención grave a la probidad administrativa; finalmente solicita a este Tribunal Electoral que se declare la existencia de notable abandono de deberes y/o contravención grave a la probidad administrativa por parte del ex alcalde Juan Andrés Reinoso Carrillo, que se determinen las sanciones conforme a la Ley N° 18.695 N°5, y que se ordenen las medidas necesarias para garantizar la transparencia y correcta administración municipal; acompañan los siguientes documentos: ordinario N° 01321 emanado de la Directora de Control; ordinario N° 9 emanado de la Secretaría Municipal; acta de traspaso de gestión municipal; decreto y modificación de decreto que nombra Alcalde; acta complementaria que proclama a Concejales; presupuesto 2025; circulares transferencia y uso dineros Royalti; 4to informe trimestral dirección de control año 2024; facturas pendientes no registradas; escritura pública de Mandato Judicial otorgada por Alcalde y Concejales denunciantes.

De fojas 661 a 675, el reclamado contesta reclamo, señalando que: con respecto a las omisiones graves en el acta de traspaso de gestión (2021-2024). Menciona que no fue firmada por la directora de Control y la secretaría Municipal por falta de información. Según los denunciantes, no se entregó el estado de situación financiera ni el detalle de pasivos municipales, lo que violaría la Ley N°18.695. Sin embargo, señala que se informó en el acta de traspaso donde se incluye información sobre el



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

balance presupuestario, como el balance de ingresos y gastos. En el capítulo I, se destaca que la administración no recibió el informe financiero del director de administración y finanzas, aunque está disponible en sus sistemas. En el capítulo II, se presentan los pasivos hasta el 27 de noviembre de 2024, pero no se recibió el detalle de las facturas. Todo esto se menciona en el acta de traspaso, donde se señala que la información sobre pasivos está disponible en la dirección correspondiente. Ante la falta de información de la dirección de administración y finanzas, se agregó un subtítulo llamado "Modificaciones al Patrimonio Municipal" según la Ley N°18.695. Esto se basa en el informe del estado de balance general y el patrimonio neto al 27 de noviembre de 2024. En el acta de traspaso se incluye información normativa y se menciona la fuente para obtener datos no entregados. Se anotó que se solicitó información al directivo responsable sin respuesta; alude que en cuanto a la ausencia de avances del PLADECO, los denunciantes afirman que no se reportaron metas ni progresos en la planificación comunal, lo que va en contra del artículo 67 de la Ley 18.695. Sin embargo, esta afirmación no está respaldada, ya que en el acta de traspaso se menciona que no se usó un instrumento de medición de metas en el periodo 2021–2024, pero se presentó un detalle completo del plan de desarrollo comunal, aprobado en febrero de 2022. El Plan incluye múltiples objetivos estratégicos, tales como: catastrar comunidades con acceso deficiente al agua y formular proyectos de desarrollo; promover el uso eficiente del agua; mejorar el saneamiento y la disponibilidad de agua potable; mejorar la seguridad en las vías rurales; y aumentar la infraestructura para el transporte no motorizado. También se menciona la mejora del transporte público en zonas rurales, así como la iluminación y la señalética de las vías. Además, se proponen acciones para mejorar la conectividad vial y fluvial, fortalecer la educación y fiscalización sobre construcciones irregulares, mejorar áreas verdes, y desarrollar



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

estrategias de protección ambiental. También se busca fomentar el reciclaje, la tenencia responsable de mascotas, y mejorar la gestión ambiental del municipio. La planificación incluye la ampliación y regularización de cementerios municipales, así como el desarrollo de políticas de sustentabilidad. Se realizaron 105 referencias sobre el avance de actividades relacionadas con los objetivos estratégicos mencionados, basadas en la información del director de SECPLAN (s), sin un instrumento de medición de metas del PLADECO. No hay una referencia total de las metas, pero se proporciona la información requerida por la norma, a pesar de la falta de avances completos. No se justifica la ausencia de firma de la directora de control y la Secretaría Municipal, ya que no se menciona avance de este tema en el acta de traspaso 2016-2021. La norma permite que no firmen y no establece que esto sea abandono de deberes. Los denunciantes señalan que no se entregó información sobre los saldos de caja, personal, cargos vacantes ni escalafón municipal, y sostienen que dicha omisión se refiere a los requisitos establecidos en la letra k) del artículo 67º de la Ley 18.695. Sin embargo, consideran que esta omisión carece de fundamento, ya que no corresponde a lo dispuesto en dicha letra del artículo mencionado. Además, indican que el Alcalde debe consolidar esta información en el acta de traspaso, que engloba todo lo relevante sobre la administración municipal que debe ser conocido por la comunidad local. En dicha acta, en el capítulo XIV denominado "Otros hitos relevantes" (página 266), se describen avances en áreas como salud, educación, desarrollo social y comunitario, cultura, fomento productivo, gestión interna, seguridad pública y apoyo y cuidado, en una sección que abarca 10 páginas; añade que en cuanto las deudas ocultas y no registradas, sostienen que existen deudas no registradas con SURALIS por 90 millones de pesos y con la Empresa de Ferrocarriles del Estado por aproximadamente 57 mil pesos, además de facturas impagadas, lo cual está siendo investigado. Se argumenta que estas acusaciones son falsas, ya



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

que las facturas electrónicas se notifican inmediatamente al deudor, quien tiene 8 días para impugnarlas. Esto se hace a través del Servicio de Impuestos Internos, lo que hace difícil ocultar facturas. Los denunciantes presentan el contrato con SURALIS y el decreto que lo aprueba como documentos públicos que contradicen la idea de ocultamiento. En cuanto a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, se señala que las facturas fueron emitidas después de que el alcalde dejó su cargo, lo que también desafía la acusación. Por último, afirmaron que la falta de pago de facturas en la municipalidad no implica negligencia del alcalde, sino que es parte del procedimiento administrativo que se debe seguir; adiciona que, la incorporación indebida de ingresos en el presupuesto municipal 2025, afirman que la Municipalidad de La Unión debía recibir M\$417.000 por concepto de Royalty en 2025, pero la administración solo incluyó M\$210.000 en el presupuesto, lo que afecta la planificación financiera y el cumplimiento de obligaciones. En abril de 2024, se anunció en el sitio web del gobierno un mecanismo para adelantar beneficios a las municipalidades, conocido como Fondos Puente, que permite adelantar la mitad del dinero que se recaudará en 2025. Se argumenta que, si La Unión recibió la mitad en 2024, era lógico incluir la otra mitad en el presupuesto para 2025, por lo que solo se presupuestaron M\$217.000. El error mencionado no debería afectar la planificación municipal, ya que se considera una subestimación que es corregible mediante modificaciones presupuestarias, una práctica común en los municipios; amplía que, el déficit presupuestario en el departamento de salud, que la imputación en cuanto se menciona un déficit de M\$360.609 en el cuarto informe trimestral de 2024, con un presupuesto para el Departamento de Salud Municipal de M\$11.154.491.000, aprobado el 29 de diciembre de 2023. Este déficit es aproximadamente el 3% del presupuesto. La justificación del déficit se debe a que los ingresos presupuestados no se cumplieron, incluyendo la falta de ingresos por recuperación de licencias



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

médicas, que sumaban 350 millones de pesos. Además, se tiene una deuda de 250 millones de pesos por errores en el presupuesto de 2023, lo que llevó a un sumario administrativo relacionado con el encargado de finanzas; añade que, en cuanto al déficit financiero municipal, el cuarto informe trimestral 2024, emitido por la dirección de control, mencionan que, aunque la Municipalidad muestra un superávit de M\$646.937, el informe no incluye la deuda pendiente ni facturas impagadas. El informe es contable, no financiero, y no aclara qué parte corresponde a proyectos no municipales. Esto genera confusión sobre la acusación de déficit a pesar del superávit. Se cuestiona cómo un saldo positivo puede ser considerado abandono de deberes o contravención grave a la probidad administrativa. Además, critican la metodología del informe, señalando que no es culpa del alcalde Reinoso; adiciona que, en cuanto a las contrataciones irregulares y pérdida de patrimonio municipal, esto aborda dos situaciones de imputación relacionadas con la administración de Andrés Reinoso. La primera involucra la contratación directa de una empresa para desarmar un gimnasio sin licitación pública, lo que generó alegaciones de ilegalidad, dos demandas laborales (consideradas infundadas), y una investigación penal iniciada por el municipio. Aunque se solicitó la remoción del administrador municipal, la representación de ilegalidad fue desvirtuada. En la segunda situación, se discute un acuerdo judicial por multas impagadas con la empresa VICAT, en el cual se afirma que no se verificó el material entregado, causando perjuicio económico. Sin embargo, se argumenta que el concejo municipal aprobó el acuerdo unánimemente y que el material, a pesar de las afirmaciones de mala calidad, se utilizó efectivamente en proyectos municipales sin inconvenientes. Se concluye que el procedimiento seguido es considerado inapropiado y que el material no comprometió el presupuesto municipal; acompaña los siguientes documentos: mandato judicial otorgado por Juan Andrés Reinoso Carrillo al suscrito; ordinario número 16/2024 de fecha 27



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

de mayo de 2024; Ebook, causa del Tribunal de Garantía de La Unión rol Ordinaria-518-2024; copia de publicación electrónica titulada: Royalty minero: conozca las comunas beneficiadas y cuánto dinero recibirán obtenida página web gob.cl <https://share.google/mxUcWS84kqcxEdDqg>; decreto 13.484 de 2023 que establece el Presupuesto del Departamento de Salud Municipal de la ciudad de La Unión para el año 2024; E-book de la causa civil C-457-2024 del Juzgado de Letras de la ciudad de La Unión;

A fojas 807, se recibe la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial y controvertido la efectividad que don Juan Reinoso Carrillo, con ocasión del ejercicio de su cargo de Alcalde de la comuna de La Unión, dentro de las funciones y responsabilidades propias de su cargo de elección popular, incurrió en acciones u omisiones que afecten manifiestamente la probidad administrativa o que hubieren implicado un notable abandono de los deberes propios de la investidura de la cual gozaba.

De fojas 827 a 823, se incorpora acta de prueba testimonial celebrada en la causa de autos.

De fojas 831 a 833, la parte reclamante acompaña los siguientes documentos: I., Documentos que acreditan deudas ocultas no registradas en la Contabilidad de la Municipalidad. 1º copias, facturas impagadas emitidas por la empresa de agua potable SURALIS S.A., a la Municipalidad de La Unión: a) fecha de emisión 24-08-2023, Nº factura 995523, valor \$32.703.713.- b) fecha de emisión 18-11-2023, Nº factura 996007 ,valor \$ 7.719.344.- c) fecha de emisión 13-12-2023, Nº factura 1056224 ,valor \$ 2.110.222.- d) fecha de emisión 10-01-2024, Nº factura 1056624 ,valor \$ 3.254.048.- e) fecha de emisión 03-02-2024, Nº factura 1056902 ,valor \$ 3.391.260.- f) fecha de emisión 02-03-2024, Nº factura 1057245 ,valor \$ 303.280.- g) fecha de emisión 13-04-2024, Nº factura 1057510 ,valor \$ 4.876.932.- h) fecha de emisión 12-05-2024, Nº factura 1087820 ,valor \$



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

4.291.416.- i) fecha de emisión 16-06-2024, N° factura 1088119 ,valor \$ 3.600.626.- j) fecha de emisión 11-07-2024, N° factura 1088346 ,valor \$ 3.459.866.- k) fecha de emisión 14-08-2024, N° factura 1088631 ,valor \$ 3.235.122.- l) fecha de emisión 18-09-2024, N° factura 1088932 ,valor \$ 3.344.311.- m) fecha de emisión 23-10-2024, N° factura 1146243 ,valor \$ 2.785.635.- n) fecha de emisión 14-11-2024, N° factura 1146521 ,valor \$ 2.888.544.- ñ) fecha de emisión 13-12-2024, N° factura 1146857 ,valor \$ 3.772.141.- 2.- copia de facturas impagadas emitidas por la Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) a la Municipalidad de La Unión: a) N° 11529; fecha de emisión 26/12/2023, Valor \$ 11.998.746 periodo 2023 fecha de vencimiento 30/01/2024. b) N°12297, fecha de emisión 30/04/2024, valor \$ 12.475.311, periodo 2024, fecha de vencimiento 30/05/2024; c) factura N° 14289, correspondiente al periodo 2022, emisión 27/05/2025, valor \$ 10.877.505 vencimiento 30/06/2025 II. Documentos que acreditan contrataciones irregulares y pérdida de patrimonio Municipal. 1° ordinario 61 Representación de ilegalidad en proceso de compra e informe de investigación especial sobre irregularidad en el proceso de demolición gimnasio casa Duhalde. 2° Copia querella criminal, Rol 518-2024 Juzgado de Garantía de La Unión, presentada por el abogado Patricio Muñoz, ex asesor Jurídico de la Municipalidad de La Unión, en contra de los que resulten responsables de los hechos que dicen relación con la representación de ilegalidad del número 1° acápite II. 3° Denuncia por vulneración de derechos fundamentales, interpuesta por la Directora de Control Marcela Cares Cares, caratulada Cares/ I. Municipalidad de La Unión Rol T-10-2024 4° Sentencia de primera instancia dictada en los autos sobre vulneración de derecho fundamentales caratulados CARES/ I. MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN. Rol T-10-2024 Juzgado del trabajo de La Unión 5° Sentencia la I, Corte de Apelaciones de Valdivia, dictada en los autos Rol 84-2025, que rechazó los recursos de nulidad en contra de la sentencia indicado en el número



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

anterior 6º Denuncia por vulneración de derechos fundamentales, interpuesta por el funcionario de la Dirección de Control don Nicolás Araneda, en los autos caratulados Araneda/ I. La Unión Rol T-12-2024, 7º Sentencia de Primera instancia dictada en los autos caratulados Araneda/I. Municipalidad T-12-2024, que acoge parcialmente la denuncia indicada en el número anterior 8º Avenimiento celebrado con fecha 22 de noviembre de 2024, aprobado por resolución del Tribunal con fecha 25 del mismo mes y año, en autos Rol C-457-2024, seguido entre mi representada la I. Municipalidad de La Unión, RUT 69.200.800-6 y la Empresa de Servicio de Transporte y Áridos VICAT Limitada, RUT Nº 76.261.189-9, E Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SPA, RUT Nº 76.401.532-0, ambas representadas por don Arturo Eduardo Leal Carrasco, Cédula Nacional de Identidad. Nº 13.819.700-K, 9º Solicitud de cumplimiento del avenimiento indicado en el número anterior, de fecha 16 de octubre de 2025.

A fojas 1068, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa de autos.

A fojas 1.075 se hace constar la celebración de alegatos por los abogados de las partes de la causa de autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este Tribunal Electoral Regional debe pronunciarse acerca del requerimiento por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa, en contra del ex Alcalde de la comuna de La Unión, don Juan Andrés Reinoso Carrillo, por acciones y omisiones acaecidas dentro de su gestión como tal, teniendo como plazo para el ejercicio de las acciones hasta dentro de los 6 meses posteriores a su periodo de ejercicio de funciones, para el solo efecto de aplicar la sanción de inhabilidad para ejercer cargos públicos por un espacio de 5 años, de



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

acuerdo a lo prevenido por el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

SEGUNDO: Que, sobre los hechos que da cuenta lo consignado en la consideración anterior, lo cierto es que este Tribunal Electoral Regional, en base a todas probanzas de las partes de este requerimiento, no pudo tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de la probidad administrativa, condiciones esenciales y necesarias para hacer efectiva la responsabilidad del ex Alcalde requerido, con la eventual consiguiente sanción electoral respectiva, como lo es la inhabilitación para ejercer cargos públicos por un espacio de tiempo de 5 años.

TERCERO: Que, en este orden de ideas y vinculado a los cargos por los cuales fue materia del presente requerimiento, esto es, en primer término por omisiones graves en acta de traspaso de gestión municipal, lo cierto es que se trataron en la especie de situaciones que, a juicio de este Tribunal Electoral Regional, no reúnen las características de gravedad suficientes que justifiquen una sanción tan gravosa como la que es el objeto del actual requerimiento; nos encontramos en la especie con situaciones que son parte de la gestión integral del municipio que involucran al Alcalde, con la participación activa de las direcciones y sus respectivos departamentos, los que debieran colaborar en las metas y objetivos de gestión municipal, lo cual se entiende sin perjuicio de los deberes de supervigilancia y control que se le imponen a la gestión alcaldicia, la cual en los hechos, a juicio de este Tribunal Electoral Regional, si concurrieron en la persona del ex alcalde Reinoso Carrillo, al constatarse que se entregó en el acta de traspaso de su gestión gran parte de la información que se recibió de las diferentes direcciones y departamentos municipales; respecto de los informes de la dirección de administración y finanzas, se acredito que aquellos fueron solicitados en



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

tiempo y forma; sin perjuicio de aquello no llegaron a la esfera de resguardo de la persona del Alcalde; a su vez, se identificó por parte del mismo requerido, en el acta de entrega pertinente, la fuente desde donde podría obtenerse tales datos, esto es, los referidos a las facturas que constituyen los pasivos del municipio; de igual manera, entiende este Tribunal Electoral Regional que, la ausencia de evidencia de metas y objetivos del PLADEC es una situación que no es propia solo de la administración municipal requerida sino que también se presentó en la entrega de gestión de la administración anterior a la del requerido; sin perjuicio de lo cual, se permite apreciar que se entregó un completo informe de ejes, áreas y lineamientos y objetivos estratégicos del PLADEC, junto con las actividades involucradas respectivas; unido plenamente a lo anterior, no se vislumbra de qué manera pudiera acreditarse el notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de la probidad administrativa respecto de eventuales omisiones de datos esenciales referidos a gestión municipal integral o que el acta de entrega no haya sido firmada por la directora de Control y la Secretaria Municipal, circunstancias que no justifican una sanción como la que involucra la presente acción reclamatoria de autos; en iguales términos, se expresará este Tribunal Electoral Regional, en este estado del proceso, respecto del cargo vinculado con eventuales deudas ocultas y no registradas por parte de la administración anterior, al no verificarse de qué manera se pudo haber ocultado información que fue conocida y recepcionada en los respectivos departamentos municipales, como parte de los procesos de gestión municipal integral respectivas.

CUARTO Que, este Tribunal Electoral Regional, en base a la extensa acreditación probatoria acompañada en la causa de autos, consistente en pruebas documentales, prueba testimonial y demás medios probatorios que constan en autos, también ha podido establecer fehacientemente



que, en lo relativo a los cargos vinculados a la incorporación indebida de ingresos por concepto del royalty minero, al déficit presupuestario en el departamento de salud y en relación al déficit financiero municipal general, se tratan todas estas de actuaciones y ejercicio de funciones propias del cargo que ostentaba el requerido de autos, con situaciones y decisiones que son parte del quehacer alcaldicio pero que, con errores o aciertos, son parte del ejercicio de funciones y deberes municipales que, bajo ningún respecto, a juicio de este Tribunal Electoral Regional, pueden ser consideradas, ya sea aislada o conjuntamente, como notable abandono de deberes o infracción grave a las normas de la probidad administrativa, con las consecuencias que se coligen de aquello.

QUINTO: Que, muy vinculado a lo manifestado en la consideración anterior, a este Tribunal Electoral Regional le asiste la plena convicción referida a que en el actual requerimiento, los cargos de la contratación vía trato directo respecto del desarme del gimnasio de la Escuela de la Cultura y la situación generada por el acuerdo por multas impagadas con la empresa de áridos VICAT y la Municipalidad de La Unión, no reúnen los requisitos y condiciones necesarias para configurar el notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de probidad administrativa, toda vez que, en relación con el trato directo ya mencionado, este tenía como fundamento directo e inmediato el riesgo de derrumbe del mismo hacia el exterior, con los riesgos inherentes a la salud e integridad física de las personas que por ahí ejercían labores o transitaban; además respecto de las medidas tomadas por la parte requerida de autos, en relación a este tema, se pudo acreditar que fue aquel mismo quien ordenó la realización de un sumario administrativo, cuando se le representó la ilegalidad por parte de la Directora de control, junto con ordenar que se presente una querella, en sede penal, por el presunto delito de negociación incompatible; este conjunto de decisiones, a juicio de este Tribunal



Electoral Regional, pone en evidencia la actitud proactiva funcional del ex Alcalde, que lo aleja del notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de la probidad administrativa presentada por la parte reclamante de autos; a su respecto, en relación con el avenimiento entre VICAT y la Municipalidad de La Unión, este Tribunal Electoral Regional tendrá en consideración que el mencionado avenimiento mismo paso por la aprobación previa no solo del propio ex Alcalde sino que en forma unánime por parte del Concejo Municipal en pleno de la época; además, se puede plenamente concluir con claridad que los materiales ofrecidos y entregados al municipio por parte de la empresa VICAT , derivados del acuerdo de avenimiento entre las partes, permitiría su utilización para satisfacer las necesidades comunales, por si mismos o unidos a otros compuestos que lo complementen y/o mejoren en cuanto a su efectiva utilización integral, dentro de la comuna de La Unión.

SEXTO: Que, se hace menester manifestar que, para que prospere una acción por el notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de la probidad administrativa, se hace necesario la concurrencia clara y manifiesta de acciones u omisiones de carácter inexcusables, manifiestas y reiteradas, que traigan como consecuencia inmediata y directa un grave detrimiento patrimonial, afectando gravemente la actividad municipal destinada a satisfacer necesidades básicas de la comunidad; situaciones y condiciones todas que no pueden entenderse como efectivamente desarrolladas o desplegadas por parte del ex Alcalde de La Unión, toda vez que, a juicio de este Tribunal Electoral Regional, puede entenderse que el requerido de autos cumplió con los necesarios deberes de supervigilancia y control adecuados en lo que dice relación con el efectivo cumplimiento de sus obligaciones alcaldicias respectivas.

SEPTIMO: Que, este Tribunal Electoral Regional, viendo desde este prisma la realidad electoral del proceso reclamado, junto con las pruebas



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

y antecedentes que fueron acompañados ante este mismo Tribunal, no le cabe sino concluir que no existen los fundamentos suficientes y necesarios para configurar el notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de probidad administrativa, en contra de la parte requerida de autos, don Juan Reinoso Carrillo.

Por estas consideraciones, este Tribunal Electoral Regional, actuando como jurado, en los términos que previene el artículo 24 de la Ley N°18.593 y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la citada ley, artículos 51 y siguientes de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, Auto Acordado del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones y demás normas pertinentes,

RESUELVE:

1º) Se rechaza en todas sus partes el requerimiento por notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de la probidad administrativa, en contra de don **Juan Reinoso Carrillo**, presentada por don **Saturnino Quezada Solís**, Alcalde de la comuna de La Unión y las concejales doña **Emilia Rauld Dercolto** y doña **Erica Paredes Naguil**.

2º) Cada parte pagará sus costas, por estimar este Tribunal Electoral Regional que han tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 25 de la ley 18.593. Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 27-2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Ríos, integrado por su Presidenta Titular Ministra Marcia del Carmen Undurraga Jensen y los Abogados Miembros Sres. Darío Ildemaro Carretta Navea y Cinthia Angélica Segovia Molina. Autoriza el señor Secretario Relator don Marcel Andrés Gallegos Provoste. Causa Rol N° 27-2025.



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Valdivia, 19 de diciembre de 2025.



8DF40F5B-8B6E-43D7-8F0C-EF7E7C32DB1B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelosrios.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.